



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que cumplido el termino de traslado, entre el 18 y el 20 de octubre de 2022 de la liquidación del crédito y la liquidación de costas y agencias en derecho, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00009-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ</b>

Le corresponde en seguida a este despacho efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así como de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado.

En relación con la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio).

De la revisión del expediente encontramos que el 07 de octubre de 2022, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución. Igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó al ejecutado en costas.

Mediante archivo enviado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito contenido en dos (2) títulos valores (pagarés) de la cual se corrió traslado el 18 de octubre de 2022, habiéndose vencido el término el 20 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno emitido por la parte ejecutada. En consecuencia, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P., es procedente su aprobación.

A su vez, surtido el traslado de la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 *ibidem* sin pronunciamiento alguno, se dispondrá igualmente su aprobación.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

En virtud de lo anterior, este despacho

## DISPONE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte Actora el 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de este despacho judicial el 18 de octubre de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 45  
Fijado el 31 de octubre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b9748e749834ee475120aa7937c5c319b5b8fa59e11851d0af35d03be53c3**

Documento generado en 28/10/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que la abogada de la parte demandante allegó solicitud al buzón institucional de corrección aritmética y aclaración de la sentencia proferida dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

YANKARY RAMÍREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PARTICIÓN ADICIONAL
RADICADO	158104089001-2017-00051-00
DEMANDANTE	EFRAÍN DIAZ DIAZ Y OTROS
CAUSANTE	EFRAÍN DÍAZ BLANCO

Mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2022 la apoderada judicial de Ricardo Díaz solicitó la aclaración y corrección aritmética de la providencia adiada 21 de febrero de 2018 según lo reglado en el art. 286 del C.G.P., en cuanto al área del inmueble denominado “Apocentos”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-28021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá y cédula catastral no. 00-02-00-00-0003-0500-0-00-00-0000.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Y sobre la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 *ibidem* establece:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Respecto a la corrección de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, sin que sea una figura establecida para



modificar o alterar factores o elementos que la componen y que impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión<sup>1</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-850 del 2000 señaló:

*“(...) la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motiva en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. 'La corrección aritmética - ha dicho la Corte - ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos.’” (GJ Tomo LXVI; pág. 782).”*

En el caso de marras se observa que la aludida sentencia en su parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO. - APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO** del nuevo bien sucesoral del causante **EFRAIN DIAZ BLANCO**, relacionados por la apoderada en su intervención y aportados en físico en dos folios, de conformidad con el Art. 501 del C.G.P.”

**SEGUNDO. - DECRETASE EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del nuevo bien sucesoral de la (sic) causante **EFRAIN DIAZ BLANCO** de conformidad con lo establecido en el Art. 507 del C.G.P., para lo cual la apoderada se reconoce como partidora, por ser de común acuerdo entre los herederos, y se acepta la renuncia a términos.

**TERCERO. - APRUÉBESE DE PLANO**, en todas y cada una de sus partes el anterior Trabajo de partición y adjudicación del nuevo bien sucesoral del causante **EFRAIN DIAZ BLANCO**. El cual se adjudica al señor **RICARDO DIAZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía **N. 17.184.376 de Bogotá**.

**CUARTO. - INSCRIBASE** la Partición y Adjudicación del nuevo bien sucesoral y éste fallo, en los folios o libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Círculos donde se halle ubicado el bien inmueble adjudicado.

**QUINTO. – PROTOCOLICÉSE** la Partición y Adjudicación del nuevo bien sucesoral y esta sentencia en la Notaría Única de Soatá, tal como lo expresa el Art. 509 N. 7 del C.G.P., dejando la respectiva constancia en el expediente.”

La solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante se orienta a la corrección del área del inmueble denominado “Apocentos” identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-28021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá y cédula catastral no. 00-02-00-00-0003-0500-0-00-00-0000, de dos hectáreas seis mil trescientos veintisiete metros cuadrados (2Ha 6.327m<sup>2</sup>) a tres fanegadas (3 fg).

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, así como con las normas citadas, emerge con claridad que no se dan los presupuestos establecidos en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., en tanto, además de resultar extemporánea la solicitud de aclaración, no existen conceptos o frases que generen verdaderos motivos de duda que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; así como tampoco hay operaciones aritméticas erróneamente realizadas, pues el área indicada por la parte demandante fue tomada de la Resolución 15-810-00002-2017 del 9 de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de abril de 1995



marzo de 2017 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>2</sup>, la cual tuvo origen en la solicitud que hiciera la aquí apoderada a este Despacho con el objetivo de que se actualizara la extensión del predio “Apocentos”, situación que por demás pone en evidencia que se pretende a través de la corrección de la sentencia, el registro de la actualización realizada por el IGAC de la extensión del área por la Oficina de Registro correspondiente, utilizando un mecanismo previsto para otro fin, como se indicó en precedencia, siendo lo procedente como primera medida la inscripción del mencionado acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, seguido del registro de la providencia aprobatoria de la partición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

**DISPONE:**

**NEGAR** las solicitudes de corrección y aclaración de la providencia adiada 21 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

Estado No. 45  
Fijado el 31 de octubre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe3fe9427065ef01470407db9176bb2fcc3136f5f7b806677a00158380d483b**

Documento generado en 28/10/2022 05:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Fl. 23



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió al buzón electrónico institucional escrito contentivo de solicitud de apertura de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer



YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00043-00
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA ANGARITA
CAUSANTE	LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE

Mediante apoderado judicial BLANCA MARÍA ANGARITA, identificada con la c.c. no. 30.023.381, en calidad de cónyuge supérstite promueve proceso de sucesión intestada, y liquidación de sociedad conyugal del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, quien en vida se identificara con la c.c. no.1.145.622.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. Atendiendo lo reglado en el numeral 6 del Artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Artículo 84 *ibidem*, e inciso 2, Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse una relación clara y precisa de los documentos que se anexan de modo tal que no haya lugar a equívocos y no de manera genérica como se hizo. Para el efecto igualmente deberán tenerse en cuenta aquellos que se aporten con el objeto de dar cumplimiento a esta providencia.
2. Siendo que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones, deberán aclararse, corregirse y concretarse los mismos respecto de la Notaría en donde se suscribieron las escrituras públicas nos. 144 del 26 de julio de 1979, 5 del 7 de enero de 1974 y 298 de 1996 ya que se cita por tal tanto a la Notaría **Única** de Soatá como a la Notaría **Segunda** de Soatá.



De igual forma, deberá aclararse, corregirse y concretarse los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha de expedición de la escritura pública no. 298 por cuanto presenta variaciones a lo largo del líbello introductor.

3. Se debe aportar, para efectos del avalúo de los bienes inmuebles, los certificados catastrales de cada uno de los predios correspondientes al año 2022 tal y como lo dispone el artículo 444, numeral 4 del C.G.P o en su defecto allegarse el dictamen pericial correspondiente. (Numeral 6 del artículo 489 *ibídem*). Adicionalmente, la cuantía deberá establecerse en la forma dispuesta en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
4. Como quiera que en la demanda, y en el documento contentivo del inventario a avalúo de bienes se relaciona el inmueble denominado “El muelle” ubicado en la vereda Palmar del municipio de Tipacoque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-2367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá en el cual se lee “folio cerrado”, atendiendo lo normado en el numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 83 *ibidem*, deberá allegarse el folio de matrícula inmobiliaria reciente y correspondiente a dicho bien, así como hacerse los ajustes pertinentes tanto a la demanda como al inventario de bienes adjunto.
5. Teniendo en cuenta que tanto en el inventario de bienes como en la demanda (hecho 2, relación de bienes) se hace alusión al inmueble denominado “La plazuela”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-7377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, como de propiedad del causante LAURENTINO MELGAREJO ANGARITA, y que una vez revisado el certificado de libertad y tradición correspondiente en la anotación no.1 se lee: “Anotación nro. 001 Posesión tranquila por lapso mayor de 20 años falsa tradición” a favor de BLANCA MARÍA ANGARITA DE MELGAREJO y LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, habrá de aclararse tal situación tanto en el inventario correspondiente como en los apartados pertinentes de la demanda en los que se haga alusión al mismo
6. Siendo que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional, deberá aclararse los motivos por los cuales se señala como anexo de la demanda “*copia de la demanda para el archivo del Juzgado*”. (Artículo 6, Ley 2213 de 2022)

Se requiere a la parte actora para que en el evento de que desee hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de que trata el inciso 2 de dicha norma, so pena de que las direcciones electrónicas



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

aportadas respecto de los interesados convocados: LUZ MILA, AIDA AMELIA, MARTHA LIRIA, NELSON HUMBERTO y LAURENTINO MELGAREJO ANGARITA no sean consideradas para dichos fines.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda de sucesión intestada del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, quien en vida se identificó con la c.c. no. 1.145.622, instaurada por BLANCA MARIA ANGARITA (cónyuge supérstite), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** al doctor IVAN GUILLERMO ANGARITA CORDERO, identificado con c.c. no. 4.251.046 de Soatá y t.p. no. 63.327 del C.S.J. como apoderado judicial de BLANCA MARIA ANGARITA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No.45 Fijado el 31 de octubre de 2022
---



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

---

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Arenas Niño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180ea4d365d6e12acd1c9fdde1ee56fbec80ff6262fed34a6658936bcbff2fd**

Documento generado en 28/10/2022 05:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**